

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 065

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00007-00
Demandante: John Alexander Cárdenas Liévano
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Acción: Cumplimiento

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por Auto Interlocutorio No. 030 del 22 de enero de la presente anualidad (fls. 18-19), se inadmitió la demanda porque no cumple lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no se acreditó la constitución en renuencia y el contenido de las pretensiones formuladas, por cuanto se alejan del objeto de la acción de cumplimiento y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante subsanar la demanda en esos términos.

- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y CONCLUSIÓN

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 056

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y DEVISAB
Medio de control: Popular

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 18 de diciembre de 2019 (fls. 37-41) contra el auto interlocutorio No. 855 del 11 de diciembre del mismo año, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma parte (fls. 32-35), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- La parte actora solicitó medida cautelar consistente en ordenar que se suspendan las obras que actualmente DEVISAB se encuentra realizando como acceso peatonal en la servidumbre existente en el predio con nomenclatura 5-37A Abcisado K58+133: K58+175, 14 vía Anapoima – La Mesa, hasta tanto se establezca la ubicación de acceso vehicular solicitada (fl. 1).
- Con auto interlocutorio No. **855 del 11 de diciembre de 2019** (fls. 32-35) se negó la medida cautelar solicitada, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año (fl. 35).
- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición el 18 de diciembre de 2019 (fls. 37-41), para que se revoque, grosso modo porque:

- Aunque la obra está siendo usada por la comunidad, no ha sido entregada de manera oficial por la constructora, además de que la solicitud de medida cautelar inicial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 numerales 1 a 3 y literal a) del numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud inicial como el hecho de que la finalización de la construcción del muro de contención en el sector es la causa generadora de vulneración de los derechos invocados, que la comunidad acudió a las accionadas en múltiples ocasiones para verificar las condiciones de la obra, la imposibilidad de ingreso de vehículos en el sector, la negativa de la entidad concesionaria de adecuar las mismas adicionando “2 pasos (40 centímetros) para el acceso de automotores, la no consulta a la comunidad antes de realizar los trabajos de ingeniería, que no es admisible que en el predio colindante sí se le haya adecuado una entrada vehicular y que la ejecución de la obra en su totalidad causó un perjuicio irremediable.

- CONSORCIO DEVISAB

- Por escrito del 24 de enero de 2020 (fls. 43-45), presentado en término, solicitó mantener incólume la decisión recurrida, en razón a que esta fue adoptada conforme al material probatorio hasta ahora obrante en el expediente, el conocimiento de hace más de 3 años de la existencia del proyecto, reiteró la existencia de un camino peatonal que nunca ha contado con acceso vehicular y que la construcción de este corresponde a intereses particulares, no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, la existencia de las actas de socialización de la obra con la comunidad, la imposibilidad de suspender una obra ya ejecutada y finalizada.

Agregó que el accionante solicitó permiso de ocupación temporal de Derecho de Vía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, lo que quiere decir, que el accionante es consciente de que las obras realizadas lo benefician.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede

contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso presentado el 18 de diciembre de 2019 (fls. 37-41) contra el auto interlocutorio No. 855 del 11 de diciembre del mismo año, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la decisión recurrida.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, de su contenido se desprende que en ella se analizó que la solicitud cumpliera con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA numerales 3 y 4 y, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en la providencia recurrida y por los argumentos allí expuestos se concluyó que esta no cumplía con los presupuestos consagrados en esa norma, esto es, los relativos a la existencia de un perjuicio irremediable y la inexistencia de motivos que apunten que al no otorgarse, los efectos de una eventual sentencia favorable fueran nugatorios, si se tiene en cuenta que la situación vulneradora de derechos alegada en la demanda data de hace más de 3 años, es decir, con anterioridad a la construcción del muro de contención en referencia, lapso de tiempo que determina la evidencia de la adopción de la solicitud con urgencia.

Insiste el accionante en la suspensión de las obras realizadas en el sector pero, se reitera, no tiene en cuenta que la obra ya fue finalizada hace 6 meses (fl. 21 v cuaderno medidas cautelares y fl. 19 cuaderno principal), luego, no tiene sentido suspender algo que ya se ejecutó. Además, el argumento consistente en que la construcción del muro haya sido finalizada pero no ha sido entregada a la comunidad no cambia el sentido de la decisión, pues, no constituye un argumento con el que se cumplan los presupuestos normativos analizados en la providencia recurrida.

En cuanto al presunto desmejoramiento del acceso peatonal ubicado en el sector objeto de la presente acción por no haberse accedido a la ampliación de la misma en el predio del accionante, pero sí a “escasos 90 metros en el predio colindante”,

precisa el Despacho que el tratamiento a cada tramo objeto de la intervención es gobernado por lo pactado en los contratos suscritos para el efecto que el Despacho desconoce, en consecuencia, mal haría en adoptar una decisión bajo esa afirmación sin que se conozcan los motivos por los que se le dio ese tratamiento y sin que el recurrente haya aportado prueba si quiera sumaria con la que se pudiera arrimar a la conclusión de que se les dio un trato diferenciado. Además, de la lectura del recurso interpuesto, el actor afirmó que el paso está en uso por la comunidad.

Finalmente, en cuanto a la afirmación consistente en que el DEVISAB solo tiene que invertir 15 de los 819.000 millones de pesos presupuestados para la obra, reitera el Despacho que las condiciones contractuales se encuentran gobernadas por lo pactado en los contratos estatales celebrados, esto es, que la disposición de los recursos allí establecidos escapa de la órbita de las competencias del Juzgado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 855 del 11 de diciembre de 2019 por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 067

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00010-00
Demandante: Gilberto Bolívar Pachón
Demandado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca
Medio de control: Cumplimiento

Auto rechaza recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el 29 de enero de 2020 (fls. 22-24) contra el auto interlocutorio No. 042 del 24 de enero del mismo año, por el cual se rechazó la demanda (fls. 18-20), se concluye que se rechazará el primero por improcedente y se concederá el subsidiario por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- El 21 de enero de 2020, el señor Gilberto Bolívar Pachón presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en la que solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito artículo 159 y Estatuto Tributario artículos 817 y 818.
- Con auto interlocutorio No. **042 del 24 de enero de 2020** (fls. 18-20) se rechazó la demanda por improcedente.
- El auto del 24 de enero de 2020 fue notificado por estado del día 27 del mismo mes y año (fl. 20).
- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de enero de 2020 (fls. 22-24).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El artículo 87 de la Constitución Política instituyó la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, la cual fijó sus aspectos específicos, tales como: objetivo (artículo 1º), la competencia de las autoridades judiciales (artículo 3º), titulares de la acción (artículo 4º), autoridades públicas contra quien puede dirigirse (artículo 5º), entre otros.

Al tenor del artículo 16 ibídem, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta las normas anteriores, es claro que las decisiones adoptadas dentro del trámite de la acción de cumplimiento, salvo la sentencia, carecen de recurso alguno.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado determinó que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del CPACA. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibídem.

Sobre el particular señaló la sala que en principio el Consejo de Estado¹ en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento, no obstante, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite, posición que se ha

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 7 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

mantenido por esa corporación, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por improcedente contra el auto que rechazó la demanda y, se concederá el subsidiario de apelación en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado al respecto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 042 del 24 de enero de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones señaladas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **6 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 090

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00004-00
Accionantes: Rocío del Consuelo Patiño Leano
Accionados: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 96-102) contra la sentencia de tutela No. 011 del 28 de enero de 2020 que declaró improcedente la presente acción, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 011 del 28 de enero de 2020 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

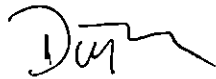

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 06 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2019-00205-00**, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 091

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00205 00
Demandante: José Hernando Castillo Estacio
Demandado: Fondo Nacional de Vivienda y otros
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 29 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 12 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

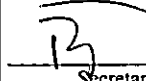
Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 06 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00182-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 092

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00182 00
Demandante: Beatriz Alicia Santo Domingo vda de Obregón
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 05 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 16 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 06 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00188-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 093

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00188 00
Demandante: Cenobia Acevedo de Lozano
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 22 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 12 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

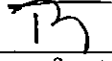
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 06 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00179-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 094

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00179 00
Demandante: María Alixi Sanjuan Alvernia
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 16 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 12 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 06 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00174-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 095

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00174 00
Demandante: Amanda Olarte Niño
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de julio de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 12 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Febrero 06 de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria